

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000120220022501

Demandante: Sandra Lucía Rojas Montañez

Demandado: Carlos Felipe Moya Carrillo

DIVORCIO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la señora **SANDRA LUCÍA ROJAS MONTAÑEZ**, contra el auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se ordenó: *“contrólese por secretaría los términos para contestación y del trámite correspondiente”*, y el que fue concedido con auto del 27 de octubre de 2022. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad. Por tanto, solamente son susceptibles de esa prerrogativa procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no enlistados como posibles de dicha herramienta procesal.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los

operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. Aplicadas las anteriores directrices al caso en análisis, prontamente se advierte que la providencia confutada, que se refiere a una orden para controlar unos términos procesales, no es apelable. El citado pronunciamiento no está enlistado, ni dentro del elenco de las providencias que de manera taxativa consagra el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial. En adición, el numeral 1º del artículo citado señala como pasible de alzada el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, pero proveído de dicho linaje no se ha emitido. De ahí que, sin mayores consideraciones, por no ser necesarias, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA LUCÍA ROJAS MONTAÑEZ** contra el auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C.



SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5436a259a28d9dffe367e89ddb8ed6f51cd6eac5d77c9dd8289a893aa8a0619**

Documento generado en 09/12/2022 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>